

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

Ministerio de Fomento.

Ferro-carriles.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias producidas con fecha 4 y 5 del presente mes por D. Guillermo Enrique Smith, Don Pedro Mage y D. Carlos Villedenil en solicitud de que se apruebe la retrocesion que el primero ha verificado á favor de los últimos de cuantos derechos le asisten como único concesionario del ferro-carril, sistema Fell, entre Villalva y Segovia, pretendiendo al efecto que se considere retirada en cuanto sea necesario su peticion de 28 de Marzo del presente año, relativa á que se rescindiera la concesion:

Vistos asimismo la copia de la escritura de retrocesion otorgada por los interesados en 4 del mes actual ante el Notario del Colegio de Madrid D. Luis Gonzalez Martinez, los antecedentes el asunto y las prescripciones que rigen en la materia:

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que se tenga por retirada la solicitud de rescision que dedujo en la fecha que ántes se expresa D. Guillermo Enrique Smith, aprobándose la nueva transferencia que este ha contratado; y que en su virtud se considere en adelante á D. Carlos Villedenil y á D. Pedro Mage como concesionarios del ferro-carri, sistema Fell, de Villalva á Segovia sin subvencion alguna del Estado, terminando el plazo para la construccion del mismo en 30 de Abril de 1871, y con estricta sujecion á los demás

derechos y obligaciones que determina el pliego de condiciones particulares aprobado en 17 de Abril de 1869.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1870. —Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. S.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y accediendo á la solicitud de D. Manuel Saenz de Peralta y compañía, vecinos de esta capital, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien autorizarles en los términos fijados por la orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856 para que durante seis meses puedan estudiar una línea entre Socuéllamos á Ciuda-Real, sin otorgarles por esto derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun se halla consignado en los citados artículo y orden aclaratoria: debiendoles advertir además á los interesados que el Gobierno resolvió en 9 de Junio de 1869 conceder á otro particular el aprovechamiento de la indicada explanacion.

De orden de S. A. lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1870. —Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Bande.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Orense á Bande la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Orense.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contra-

tista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Orense.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiere quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el

contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Bande, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 28 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.742 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Bande, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado. Las cartas de pago ó recibos provisionales de dichos depósitos serán devueltos á los interesados en el momento en que termine el acto del remate, con excepcion de la del mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar

el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Orense á Bande y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo quinto del real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los

resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Agosto de mil ochocientos setenta.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 430.

ORDEN PUBLICO.

El Alcalde de Palenciana cita á las personas que se crean con derecho á las caballerías que se expresan á continuacion, para que ante dicha autoridad deduzcan las reclamaciones oportunas.

Córdoba 29 de Agosto de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Reseñas.

Una yegua, pelo castaño claro, de edad de cuatro años, alzada seis cuartas y siete dedos, hierro F. O. en la tabla derecha del cuello y nalga del mismo lado, calzada de los pies.

Un mulo pelo entrecano, edad cuatro años, alzada cumplida, hierro confuso en la tabla izquierda del cuello, algunos lunares blancos en el lomo y costillares.

Una mula pelo castaño, edad 5 años, alzada 6 cuartas y media y 7 dedos, hierro en la tabla derecha del cuello.

Una mula pelo castaño oscuro, edad 10 años, alzada 7 cuartas y 1 dedo, herrada en la tabla izquierda del cuello.

Un mulo pelo castaño oscuro, edad de 12 á 13 años, alzada 7 cuartas y 5 dedos, herrado en la nalga izquierda, con muchos lunares blancos en toda la capa.

Otro mulo pelo castaño, de edad de 16 á 17 años, alzada 7 cuartas y 6 dedos, capon, romo, con lunares blancos en los costillares y una cicatriz en la nalga derecha.

Núm. 429.

Seccion de Fomento.—Negociado
2.º—Obras públicas.

Habiéndose acordado por la su-

perioridad la instruccion del expediente de verificacion de la carretera de tercer orden de Andújar á Villanueva del Duque, seccion de Pozoblanco á Villanueva de Córdoba, con arreglo á la ley de veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, se hace público en este periódico oficial para que segun lo dispuesto en el artículo octavo de citada ley, los pueblos, corporaciones y particulares á quienes interese el camino espongan al Gobierno de provincia lo que tengan por conveniente en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, advirtiéndole que en la seccion de Fomento del mismo se encuentra un ejemplar del proyecto de la carretera que se trata para que pueda examinarse por los interesados.

Córdoba 29 de Agosto de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

CIRCULAR.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 18 del corriente mes dijo á esta Administracion lo siguiente:

«Aun cuando no debiera ofrecer duda alguna la aplicacion del decreto de 23 de Julio último en la parte referente á los apremios é intereses de demora, despues que en la circular de 21 de Julio siguiente se dieron las instrucciones oportunas para su ejecucion; como quiera que algunas Administraciones económicas hayan producido consultas mas ó menos pertinentes, estas Direcciones generales han acordado ampliar aquellas, para que sirviendo de resolucion á las mismas, se establezca una marcha regular y uniforme en tan importante asunto; y á este fin, han dispuesto se diga á V. S.

1.º Que los intereses de demora deben exigirse en esta forma: por plazos, rentas y pensiones ya vencidas á la fecha del citado decreto, desde el siguiente día al en que finaran los veinte que por el mismo se concedieron para el pago de los respectivos débitos; ó lo que es lo mismo, un retrotraer la obligacion al día en que los créditos á favor de la Hacienda hubieren debido satisfacerse; pero entendiéndose que los referidos veinte dias deben principiar á contarse desde la publicacion del decreto en la «Gaceta» para Madrid: para las capitales de provincia, desde que se insertó en sus respectivos Boletines

nes oficiales, y cuatro dias despues de esta publicacion, para los demás pueblos: y en cuanto á los plazos, rentas y pensiones no vencidas á la fecha del mencionado decreto y que vencieren en adelante, desde el siguiente dia al en que espiren los veinte y cinco que la instruccion de 31 de Mayo de 1855 concede á los compradores de fincas para la solvencia de sus plazos, si bien teniendo en cuenta que ha de preceder el aviso á los deudores por cédula ó papeleta respecto á plazos, y por el «Boletín oficial» al menos en cuanto á rentas y pensiones, y considerarse implícitamente derogado lo prevenido en Real órden de 25 de Enero de 1867, con objeto de que entre los dos términos que se fijan en ella y la instruccion, disfruten aquellos del mas lato.

2.º Produciendo como produce la imposicion de los intereses de demora un ingreso en las Cajas del Tesoro, igual á cualquiera otro procedente de los diversos ramos que esa oficina administra, y al que debe darse entrada en arcas en la forma y con la denominacion que determina la circular de 21 de Julio último, es consiguiente que corresponde á la misma la liquidacion y recaudacion, debiendo observar para ello las mismas prescripciones y formalidades que se observan y están prevenidas para cualquiera otro concepto, ó sea el que á la liquidacion siga el cargareme, carta de pago, anotacion y demás que corresponda por cada pagaré por separado. Mas teniendo en cuenta que los pequeños deudores por compras, rentas y pensiones, si no pagan al vencimiento de sus respectivas obligaciones, es, por regla general, por que carecen de medios para poder verificarlo, y que á las veces ni saben siquiera cuando lo deben ejecutar precisamente; tendrá V. S. en cuenta, por que así tambien lo aconsejan la equidad, la economía de tiempo y la insignificancia de la imposicion que les correspondiera, que no llegando su importe á la unidad monetaria actual, una peseta, debe considerarlos relevados de ella, asimilando el caso á lo que sucede en la imposicion de multas, en que se releva al multado del pago de la fraccion que exceda á la inmediata clase inferior del papel en que se realizan sin llegar á la superior que le siga; pero sin que por esta relevacion de pago de intereses se entienda que deba dilatarse ni dejarse de expelir los apremios que correspondan, por exíguo que sea el débito al finar los veinticinco dias siguientes al vencimiento de los plazos, rentas y pensiones.

3.º El pago de los referidos

intereses de demora por todos aquellos deudores que no hubieren satisfecho sus descubiertos al espirar el plazo de los veinticinco dias de moratoria siguientes á sus respectivos vencimientos, deberá proceder en los de venta de fincas al de la realizacion de los pagarés por los delegados del Banco de España: y á fin de que los compradores no puedan eludir su entrega, deberán los Jefes económicos prevenir á aquellos que por todos los que hubieren vencido y transcurrido el indicado plazo de moratoria, no admitan su importe sin que previamente les exhiban la carta de pago que acredite haber satisfecho en las Cajas del Tesoro los referidos intereses. Pero aparte de que excite V. S. al delegado de aquel Establecimiento en esa provincia, para que advierta á todos los compradores ó personas que recojan pagarés de la expresada procedencia, les correspondan ó no intereses, la obligacion en que están todos por su propia seguridad y garantía de presentarlos despues á la toma de razon en esa oficina, segun está mandado, convendrá que haga V. S. igual advertencia á los deudores de las cédulas de aviso, y por una vez en el «Boletín oficial», para que no puedan alegar ignorancia, puesto que lo mismo deben ser objeto de apremio los débitos principales que los referidos intereses de demora, y ni podrá alzarse aquel ni dejará de expedirse, aun cuando se haya satisfecho el plazo, pension ó arrendamiento, mientras los últimos no se hayan pagado.

4.º En las cartas de pago ó recibos de talon que se expidan por el referido concepto de interés de demora, tanto por las Administraciones económicas, como por las subalternas del ramo de Propiedades y derechos del Estado, se expresará el importe del débito que los motive, fecha de su vencimiento, dia en que despues de transcurridos los veinticinco de moratoria, principió aquel á devengarse, el en que debió cesar y cantidad á que ascienda, á fin de que en cualquiera tiempo pueda subsanarse si se cometiese algun error ó equivocacion: y las Administraciones subalternas cuidarán de remitir las matrices de los recibos talonarios que expidan, y en los que deberán constar las circunstancias expresadas anteriormente para que puedan las económicas examinarlos, y en su caso producir los reparos á que diesen lugar.

5.º Como quiera que estas Direcciones generales no descuidarán el reclamar oportunamente de la del Tesoro público, cuantos créditos sean necesarios para pago de con-

tribuciones, premios y demás obligaciones de ramo, siempre que las Administraciones económicas las hubieren presupuestado con la anticipacion, cuantía y documentos ó justificantes necesarios en los casos que proceda, no se relevará á ningun deudor del pago de los intereses, á pretexto de tener que liquidar con la Hacienda pública por ser acreedor, toda vez que no debiendo darse la ocasion de que falten los expresados créditos si las Administraciones económicas cumplen por su parte con aquellas circunstancias, para que puedan formalizar tales obligaciones segun se halla prevenido, la responsabilidad, si ocurriese, seria de las mismas, y se les impondria si por omision, falta de instrucciones á las subalternas ú otra causa cualquiera, los exigieran unas ú otras indebidamente por mayor descubierta del que despues de rebatir las deducciones que por tales conceptos les correspondieran: debiendo por tanto advertir á las expresadas Administraciones subalternas, que deben abonar todas aquellas obligaciones que con arreglo á instruccion ó contrato deban satisfacer ó admitirles el pago de sus descubiertos la Hacienda pública, previa la justificacion que está ordenada, siquiera lo sea por las mismas con carácter provisional hasta que se formalicen definitivamente los pagos en las oficinas provinciales, con aplicacion á los artículos y capitulos de los respectivos presupuestos á que correspondan las obligaciones satisfechas ó abonadas.

6.º Debiendo conocer las Administraciones económicas los vencimientos de los plazos, no por uno, sino por diferentes datos de los que poseen, no servirá de excusa para la exaccion de los intereses la circunstancia de haber pasado á las intervenciones las cuentas particulares de los compradores, por cuanto aun cuando no tuvieron otros antecedentes para ello, los Jefes de las Administraciones económicas, como superiores de las provincias en la parte económica, tienen autoridad sobre aquellas para reclamarlas en todos los casos y con la anticipacion oportuna cuantos convengan, y las intervenciones el deber de suministrárselos tan pronto como el bien del servicio lo exija.

7.º y último. No siendo el cobro de los plazos, rentas ni pensiones equivalentes al de las contribuciones é impuesto á que se refiere la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para la manera de proceder en materia de su realizacion, penalidad y persecucion, se entenderá que la expedicion de los

apremios corresponde por aquellos conceptos á las Administraciones económicas y no á los Alcaldes de los pueblos donde residan los deudores: pero debiendo observar las mismas y los comisionados respecto á expedicion de aquellos, dietas que correspondan y procedimientos, lo prevenido en las instrucciones anteriores á su expedicion y particularmente la real órden de 3 de Setiembre de 1862, y en cuanto sea aplicable á los mismos procedimientos, embargo de bienes y entrada en los domicilios de los deudores, lo que se previene en la referida instruccion de 3 de Setiembre de 1869 y decreto de 7 de Marzo próximo pasado.»

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia para su debida publicidad y conocimiento de cuantas personas tengan necesidad de verificar sus pagos, encargando muy particularmente á los Administradores subalternos de los partidos, cuiden de llenar cumplidamente sus deberes, sujetándose en un todo á las órdenes comunicadas relativas al ramo de recaudacion por rentas, pensiones y demás derechos en favor del Estado que se presentan.

Córdoba 30 de Agosto de 1870.
Fernando de Lora.

JUZGADOS.

Núm. 423.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, y mi Escribanía, á consecuencia de autos ejecutivos promovidos á instancia del Procurador D. Juan Maria Velasco, se venden en pública subasta por término de ocho dias varias colmenas y muebles, cuyo detalle y valor consta en mi oficio, habiendo de celebrarse su remate entre once y doce de la mañana del dia diez de Setiembre próximo en la Sala audiencia del Juzgado.

Córdoba 29 de Agosto de 1870.
—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo. —V.º B.º— Antonio Garijo Lara.

Núm. 424.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad, ect.

Hago saber: que en este Juzga-

do y por la Escribanía del que refrenda, se sigue interdicto de adquirir la posesion de un olivar sito en el término de la ciudad de Bujalance, pago del Monte Real, linda al camino del cerrillo y propiedad de D. Juan Ponce de Leon, à pedimento de D. Leonardo Fernandez Perez, como apoderado especial de D.ª Concepcion Aladro y Perez, en cuyo espediente he preveido el siguiente: Auto—Por presentado con la copia de poder y del testamento que refiere: se tiene por parte al Procurador D. Bernardo de Lara: apareciendo que el olivar cuya posesion se interesa no se posee por nadie á título de dueño ó de usufructuario, y que se presenta el suficiente para adquirir la posesion con arreglo à derecho, desé posesion del olivar que se reclama á Doña Concepcion Aladro y Perez, y en su representacion á D. Leonardo Fernandez Perez, sin perjuicio de tercero, real, corporal vel cuasi, haciéndose las intimaciones necesarias al colono ó administrador, librándose para ello la correspondiente orden al Juez de paz de Bujalance para que aquella tenga lugar por ante el Escribano Don Francisco de Orbe y Bordaonga, á los cuales se dá comision.

Lo mandó y firma el Señor Don Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montoro y su partido, en ella á once de Julio de mil ochocientos setenta.—Jesus Ferreiro y Hermida.—Luis Maria Pedrajas.

El auto inserto está conforme con su original de que el infrascripto certifica y á que se remite.

Y á los efectos prevenidos por la ley firmo el presente en Montoro á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Jesus Ferreiro y Hermida.—El actuario, Luis Maria Pedrajas.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carné de vaca, de 12 á 13 50 pesetas la arroba; de 0'34 á 0'65 la libra, y á 1'23 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'76 á 0'89 el kilogramo.

Garbanzos, de 11 á 18 pesetas la arroba, de 0'44 á 0'73 la libra, y de 0'95 á 1'59 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 de á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4'50 á 5 pesetas la arroba; á 0'23 la libra, y á 0'48 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'75 á 1'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Nota.—Reses degolladas ayer:

Vacas.	134
Carneros.	726
Corderos lechales.	4
Terneras.	60
Cabritos.	19

Total. 943

Su peso en libras...69.217.—

Idem en kilogramos...31.846,236.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Agosto de 1870.—

El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Tablas de reduccion

de reales céntimos y escudos milésimas á pesetas y céntimos

Conforme con lo dispuesto en la orden de S. A. el Regente, de 22 de Julio último.

Forma un tomo de mas de sesenta páginas y se vende á 2 reales en la Librería del «Diario de Córdoba.»

Relaciones de habe-

res, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

ACEITE DE BROTONO.

(ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y estrangeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lusturar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raíz del cabello.

EL ACEITE DE BROTONO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso la ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instruccion para el uso del aceite. Precio, 5. 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza segun las disposiciones vigenets, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latín y Castellano, 5 reales.

Geografía, 2 y 1½.

Historia Universal, 3 y 1½.

Historia de España, 2.

Retórica y Poética, 3.

Psicología, Lógica y Ética, 3.

Aritmética y Algèbra, 3.

Geometría y Trigonometría, 3.

Física y Química, 4.

Fisiología é Higiene, 3.

Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses. Se hallan de venta en la librería del DIAIO DE CÓRDOBA.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

Cuentas, Presupuestos, Liquidaciones, relaciones y carpetas de Beneficencia. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Nuevo Código penal de España.

Aprobado por las Cortes constituyentes y para cuyo planteamiento está autorizado el gobierno, anotado para su mas clara inteligencia y seguido de las leyes de orden público, casacion criminal y su enjuiciamiento del ejercicio, de la gracia de indulto y de un Pronuario para su mas fácil estudio, por un abogado del Colegio de Madrid. Forma un tomo de mas de 300 páginas y se vende á 12 reales en la Librería del DIAIO DE CORDOBA, calle de S. Fernando núm. 34.

Novísimo libro

de la Administracion municipal y provincial.

Leyes orgánicas del municipio y la provincia votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes de la Nacion en 3 de Junio de 1870, anotadas y comentadas por D. José Maria Mañas, añadida la nueva legislación sobre quintas. Forma un tomo en 4.º mayor y se vende en la Librería del DIAIO DE CORDOBA, calle de San Fernando número 34.

Imp. del DIAIO DE CORDOBA